

**EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PRESENTADO POR MEDIO DE FOTOCOPIAS:
ALCANCE DE SU EFICACIA PROBATORIA
(COMENTARIO A LA STC 93/1992, DE 11 DE JUNIO.
PONENTE: DON FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE)**

Por

JOSÉ IGNACIO RICO

Profesor de Derecho Administrativo. Colegio Universitario de Segovia «Domingo de Soto»

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. LA STC 93/1992, DE 11 DE JUNIO: 1. *El caso concreto.* 2. *Las alegaciones de las partes en conflicto.* 3. *Pronunciamiento del TC.*—III. CONCLUSIONES.

I. PLANTEAMIENTO

Pretendíamos en un trabajo anterior (1) analizar las líneas generales esenciales de la jurisprudencia del TS sobre la problemática que plantea el régimen jurídico del expediente administrativo en relación con el proceso contencioso-administrativo. Este análisis lo considerábamos —entonces y ahora— poco menos que imprescindible ante la trascendencia del tema y, sobre todo, la escasez de estudios doctrinales en torno a la cuestión.

Dentro del referido trabajo se aludía a la tradicional controversia acerca de la validez o no de la remisión por la Administración pública que hubiese dictado el acto o disposición recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de un expediente administrativo en fotocopia y no en original, así como del alcance de sus facultades probatorias (2). Pues bien, el TC ha dictado ahora, con fecha 11 de junio de 1992, una Sentencia que, aun no conteniendo ninguna novedad de carácter absoluta, es lo suficientemente clarificadora de la cuestión, como para ocupar nuevamente nuestra atención.

II. LA STC 93/1992, DE 11 DE JUNIO

La STC 93/1992, de 11 de junio (3), que ahora comentamos, resuelve

(1) Véase José Ignacio RICO GÓMEZ, «El expediente administrativo y el proceso administrativo: un análisis de jurisprudencia», en *REDA*, núm. 71, julio-septiembre de 1991, págs. 409-425.

(2) *Op. cit.*, págs. 413-415.

(3) Publicada en el Suplemento del «BOE» de 15 de julio de 1992.

el recurso de amparo 1645/1988, promovido por doña Rosa V. R., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de 28 de junio de 1985, por el que se le impuso una sanción de amonestación pública, así como contra las Sentencias que lo confirmaron en la vía contencioso-administrativa (4).

1. *El caso concreto*

Los hechos enjuiciados son bastante simples; concretamente, los siguientes:

a) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid inició expediente disciplinario contra doña Rosa V. R., titular de una oficina de farmacia en Madrid, en virtud de un acta levantada por una inspectora el día 18 de agosto de 1983, y en la que se hacía constar que la oficina estaba abierta en ese momento, a pesar de que le correspondía estar cerrada de acuerdo con el turno de vacaciones aprobado por el Colegio.

b) Seis meses después, en concreto el 7 de marzo de 1984, doña Rosa V. R. recibió un oficio en el que se le comunicaba la apertura del expediente, y se nombraba instructor. Recusado este último por la interesada, dicha recusación fue desestimada por Resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de 11 de julio de 1984, visto lo cual la farmacéutica interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Doña Rosa V. R. sostiene que, sin comunicársele trámite alguno más, recibió el día 8 de julio de 1985 una Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, del 28 de junio anterior, en la que se le impuso la sanción de amonestación pública. El Colegio Oficial, por el contrario, mantiene que le comunicó el pliego de cargos, compareciendo la interesada por medio de su abogado para examinar el expediente, formulando en tiempo y forma el correspondiente pliego de descargos.

d) Contra esta sanción interpuso doña Rosa V. R. recurso a tenor de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. En el expediente administrativo original no queda constancia de la actuación colegial discutida, ni de ningún escrito de descargo o notificación intermedia a la interesada. Pero, desde que, para contestar a la demanda formulada por la colegiada, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid examinó el expediente que había sido remitido a la Audiencia al entablarse el contencioso, vino sosteniendo que esos documentos habían sido sustraídos. Por eso, y después de haber visto rechazada por el Tribunal su solicitud de que se le otorgara plazo para

(4) En concreto, las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de mayo de 1986 (Auto 1103/1985), y del TS (Sala Quinta) de 21 de mayo de 1988 (Ar. 3507/1987); ambas seguidas por el cauce especial de protección constitucional de los derechos fundamentales establecido por la Ley 62/1978, de 26 de octubre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

completar el expediente administrativo con determinados documentos que manifestó que faltaban, acompañó a su escrito de contestación a la demanda un duplicado de lo que manifestó ser el expediente completo, el cual está formado por una fotocopia simple de los documentos que constan en el expediente original y, además, otros que reflejan los trámites intermedios de existencia discutida.

e) La Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, tras examinar toda la documentación obrante en los autos y las alegaciones de las partes, dictó Sentencia desestimatoria, dando por buena la versión de los hechos ofrecida por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid.

f) El TS desestimó el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa V. R., confirmando las conclusiones probatorias alcanzadas por la Audiencia.

2. Las alegaciones de las partes en conflicto

Para la *recurrente en amparo* el artículo 24 de la Constitución ha sido vulnerado como consecuencia de habersele impuesto una sanción de plano (5). A su juicio, no habría existido un verdadero expediente administrativo disciplinario: «... las incongruencias formales y los defectos de fondo del expediente obrante en los autos judiciales, muestran su gran falta de verosimilitud, es decir, que en gran parte es una mera invención o farsa»; dándose por buenas diversas fotocopias sin la necesaria contradicción, al no haberse podido realizar prueba alguna sobre la legalidad de los medios de prueba inventados por el órgano administrativo demandado.

El *Ministerio Fiscal*, por su parte, considera que los defectos e irregularidades que denuncia la demandante de amparo constituyen verdaderas falsificaciones, cuya certeza y evidencia, en su caso, son ajenas al ámbito constitucional. En su opinión, si bien es cierto que en el expediente original falta el pliego de cargos y el de descargos, también lo es que ambos han sido objeto de una amplia referencia en el acuerdo sancionador, y que si los documentos presentados por medio de fotocopia no respondieran a la realidad, por apócrifos o falsos, doña Rosa V. R. hubiera actuado en consecuencia, sin que tenga sentido denunciar su irregularidad en un proceso constitucional, por lo que entiende procede en consecuencia desestimar el recurso de amparo.

Por último, el *Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid* formuló también alegaciones en favor de la desestimación de la demanda de amparo.

Así, la Corporación Oficial pone de relieve cómo ya en la vía judicial previa se constató que las manifestaciones efectuadas por doña Rosa V.

(5) Es decir, en palabras del propio TC —véase FJ 2—, «sin sujetarse a procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión por parte de la interesada».

R. en cuanto a la supuesta falta de documentos no se ajustan a la verdad, porque el expediente administrativo siguió todos sus trámites y debía estar completo, ignorando el Colegio quién hubiera podido sustraer los documentos que faltaban y quién hubiera alterado su numeración aprovechando que estaban foliados a lápiz. A pesar de ello, al contestar la demanda contencioso-administrativa, y con la finalidad de documentar debidamente el procedimiento, se unió fotocopia de todos los documentos que integran el expediente administrativo original completo, incluidos los que habían sido sustraídos y que reflejan los trámites intermedios cuya existencia se controvierte.

Además, añade en su favor lo siguiente:

a) Que, como consta en el expediente, el trámite de vista fue llevado a cabo precisamente por el letrado que después intervino en la defensa en el procedimiento administrativo, en el proceso contencioso-administrativo y en el proceso constitucional, sorprendiendo su negativa ante las evidencias documentadas en el expediente, sin que en cambio niegue ni tache de falsos o de manipulados los documentos suscritos por él o por su cliente que figuran en el mismo.

b) Que el expediente fue enviado dentro de plazo, por lo que no resulta de aplicación el artículo 8.4 de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (6); que de los documentos acompañando a la contestación a la demanda se dio traslado a la parte demandante oportunamente, y que conforme al artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se tendrá por reconocido un documento privado si no se impugna expresamente, o se dejan pasar seis días sin evacuar el trámite.

c) Que en el recurso contencioso-administrativo núm. 1071/85, entonces, al igual que ahora, el expediente administrativo había sido seguido por todos y cada uno de sus trámites reglamentarios; pero que en aquel caso el Colegio no se reservó fotocopia de las actuaciones al enviarlo a la Audiencia, por lo que no pudo acreditarse que estaba completo (7). Experiencia que dio lugar a que en este caso sí se guardaran fotocopias.

(6) En concreto, en el artículo 8.4 de la Ley 62/1978, se dispone lo siguiente: «Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y demás actuaciones al recurrente para que en el plazo improrrogable de ocho días pueda formalizar la demanda y aportar la documentación que estime conveniente. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal, al abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de ocho días efectúen, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes. A los escritos de contestación a la demanda podrá acompañarse la documentación que se considere oportuna».

(7) Este recurso fue seguido con motivo de otra sanción impuesta a doña Rosa V. R., y fue resuelto por Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de diciembre de 1985, donde se declaró que «no hay constancia de que el resto de las decisiones interlocutorias o de tramitación le fuesen oportunamente notificadas», ya que, «la serie de diligencias extendidas por el juez y secretario encargados de la instrucción, no bastan por sí mismas (sin el contraste de la comunicación, por los medios fijados al efecto en Derecho, a la persona a quien afectan), para fijar de un modo categórico y auténtico, que las notificaciones fueron real y objetivamente formuladas».

3. Pronunciamiento del TC

Como no podía ser de otra manera, el TC comienza su argumentación considerando que si la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid hubiese impuesto de plano a doña Rosa V. R. la sanción impugnada, es decir, sin sujetarse a procedimiento alguno y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión por parte de la colegiada, habría vulnerado en su proceder lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución; es por ello, que la magnitud del problema a dilucidar estribe a su juicio, en delimitar con exactitud cuál fue la conducta del Colegio Oficial.

En orden precisamente a su averiguación, en primer lugar, se hace eco del carácter ciertamente insólito de lo acontecido en el proceso de instancia: el propio Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid demandado fue quien negó la integridad del expediente administrativo (8). La justificación de este anómalo proceder se encuentra —como pone de relieve el TC— en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956. La LJCA establece, en efecto, la remisión del expediente administrativo original —artículos 61 y 70—, sin prever la guarda de testimonio alguno, ni su posterior conservación junto con los autos en Secretaría —como dispone con carácter general el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, a causa esto último de los traslados de los que es objeto en distintos momentos del proceso, en especial, con ocasión de la formulación de los escritos de demanda y contestación a la misma —artículos 67 y 68 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, a pesar de lo insólito de la situación descrita, las tachas de indefensión que se predicán de la actuación del Tribunal *a quo*, a la vista de lo realmente acontecido, no tienen razón de ser a juicio del TC. Para el Alto Tribunal, aun siendo cierto que la Audiencia Territorial de Madrid no resolvió expresamente sobre la petición del recibimiento del pleito a prueba que había formulado el Colegio demandado —que no doña Rosa V. R., la farmacéutica demandante, como bien se cuida de recalcar el propio TC—, lo que pudiera resultar contrario a lo dispuesto por los artículos 8.6 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas y 74 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, «ni esta irregularidad perjudicó a la demandante, sino a lo sumo al demandado, y sobre todo, le dio oportunamente traslado de la contestación formulada por el Colegio, de acuerdo con el artículo 517 LEC; lo cual permitió a la demandante examinar la documentación que había sido aportada por el Colegio (9), como efectivamen-

(8) No se olvide que en el expediente administrativo original no queda constancia de la actuación colegial controvertida, pero que desde que, para contestar a la demanda formulada por doña Rosa V.R., el Colegio Oficial examinó el expediente administrativo que había sido previamente remitido a la Audiencia Territorial de Madrid al interponerse recurso contencioso-administrativo por la colegiada, vino manteniendo que la documentación administrativa demostrativa de la actividad colegial discutida había sido sustraída.

te hizo, y formular un escrito criticando sus defectos formales, aunque no llegase a impugnarlo en los términos que prevén los artículos 511 y 512 LEC»; sin que, por otra parte —como nos recuerda el TC—, los meros quebrantamientos de las formas procesales den lugar necesariamente a una indefensión real, vulneradora del artículo 24.1 de la Constitución, como tiene establecido el propio Tribunal en jurisprudencia constante de la que son buena muestra las Sentencias que se señalan en el texto de la que ahora se comenta (10), y como se declara expresamente en el artículo 238.3 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (11).

A juicio del TC, pues, al no haber impugnado expresamente doña Rosa V. R. la autenticidad de los documentos controvertidos (12), y dejar pasar, por consiguiente, el plazo legal de seis días previsto para evacuar dicho trámite, se tendrán por exactas y, por tanto, con plena validez y eficacia, las copias de los documentos originales.

Pero es que, además, las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Territorial de Madrid en el proceso de instancia, y confirmadas luego en apelación por el TS, al considerar suficientemente acreditado que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid siguió en todos sus trámites el procedimiento sancionador, son, en opinión del TC, el resultado de una valoración razonable y razonada de los distintos y contradictorios medios de prueba obrantes en los autos, sin que los defectos de tramitación que señala la farmacéutica recurrente, como la numeración incorrecta de algunos de los folios del expediente, la repetición de varias fotocopias, y la descolocación de otras, sean suficientes para impedir reconocer la autenticidad del expediente administrativo sancionador: «Es indudable que la documentación aportada por la corporación demandada carecía del valor suasorio que la ley otorga a los documentos públicos [art. 1218 CC (13)], por incumplir las formas y los requisitos que exigen los artículos 596, 597 y concordantes LEC. Pero, es igualmente incontrovertible que las copias entregadas constituían elementos de prueba susceptibles de apreciación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformi-

(9) Esto es, fotocopia simple del expediente administrativo «completo», con copia de los documentos que constan en el original y, además, otros que reflejan los trámites procedimentales intermedios cuya existencia se controvierte.

(10) En concreto, las SSTC 89/1986, de 1 de julio, «BOE» núm. 174, de 22 de julio; 102/1987, de 17 de junio, «BOE» núm. 163, de 9 de julio; 145/1990, de 1 de octubre, «BOE» núm. 254, de 23 de octubre; 163/1990, de 22 de octubre, «BOE» núm. 268, de 8 de noviembre; y las que allí se citan.

(11) Según el cual, los actos judiciales serán nulos de pleno derecho «cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, *siempre que efectivamente se haya producido indefensión*».

(12) Pues, como acertadamente se mantiene, «la formulación de escrito simple criticando sus defectos formales no puede ser equiparable a la negación o puesta en duda de la autenticidad de los documentos públicos y privados prevista en nuestra legislación de enjuiciamiento civil».

(13) Artículo del Código Civil este que concretamente establece lo siguiente: «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento, y de la fecha de éste».

dad con lo dispuesto en el artículo 1221 y concordantes del Código Civil. Elementos de prueba a los que se añadieron las manifestaciones de la instructora del procedimiento, plasmadas en la propuesta que fue asumida en la resolución de la Junta de Gobierno y que consta debidamente documentada, las razones y explicaciones ofrecidas por las partes en el proceso judicial, y la experiencia derivada de otros pleitos coetáneos, trabados entre los mismos litigantes por razón de sanciones similares, que se encontraban sometidos al conocimiento del mismo Tribunal».

Por otra parte, conviene recordar también que, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal dentro de sus argumentaciones en favor de la desestimación del recurso de amparo, «los defectos e irregularidades que denuncia la demandante de amparo constituyen verdaderas falsificaciones, cuyas certeza y evidencia, en su caso, han de dilucidarse obviamente en un ámbito que no es el constitucional». Estas argumentaciones del Ministerio Fiscal siguen la línea ya sentada por el propio TC (14), y son precisamente las que conducen al Tribunal a mantener que «si la desaparición de documentos en el proceso *a quo* se entendiera comprobada procedería elevar testimonio de particulares a la jurisdicción penal por si tales hechos pudieran ser constitutivos de delito».

No existiendo, por tanto, razón alguna que justifique que el TC contradiga la declaración, efectuada por las Sentencias impugnadas, de que *efectivamente tuvo lugar un trámite de audiencia a doña Rosa V. R.*, lo que la permitió formular, a la vista del pliego de cargos y del expediente administrativo, las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus derechos, parecen evidentes a todas luces la bondad y el acierto de las conclusiones a las que llega el TC: «no hubo asomo de vulneración del artículo 24 CE en los términos contemplados en nuestra STC 18/1981» (15).

Otra cosa bien distinta es que la normativa aplicada para la imposición de la sanción —el Reglamento del Colegio de Farmacéuticos de Madrid— (16) cumpla los requisitos constitucionalmente imprescindibles para justificar la imposición de sanciones administrativas; pero esta cuestión, que es precisamente la que lleva al TC a estimar el amparo solicitado

(14) Concretamente, en su Auto de inadmisión núm. 111/1991, de 11 de abril, en recurso de amparo interpuesto contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 4 de octubre de 1989, desestimatoria del recurso interpuesto por una contribuyente en relación con la vía de apremio iniciada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por impago de determinados impuestos municipales. En efecto, en el FJ 21 de dicho Auto se establece que «las sospechas manifestadas por la demandante acerca de la veracidad o exactitud de la documentación municipal son irrelevantes en este proceso. Cualquier cuestión relativa a estos extremos debería haber sido depurada antes de acudir al amparo constitucional, bien cuestionando la validez probatoria de tales documentos oficiales en el seno del mismo proceso contencioso-administrativo (en los términos que regulan los artículos 511, 598, 606 y concordantes LEC), bien entablando una acción criminal por falsedad (como prevé el artículo 514 LEC). En esta vía de amparo ha de darse por probada la veracidad y la validez de los documentos de la litis (art. 44.1.b) LOTC)».

(15) Esto es, la STC 18/1981, de 8 de junio, «BOE» núm. 143, de 16 de junio.

(16) Aprobado en el curso de las sesiones celebradas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos los días 2 a 6 de diciembre de 1957, y en vigor desde el día 7 de enero de 1958.

y a declarar nula, en consecuencia, la sanción impuesta a doña Rosa V. R., así como las Sentencias que lo confirmaron en la vía contencioso-administrativa (17), excede por completo el concreto ámbito de estudio del presente trabajo y, por consiguiente, no procede sea ahora objeto de nuestra consideración (18).

III. CONCLUSIONES

Lo llamativo del supuesto que ahora nos ocupa estriba en que, aun cuando lo habitual es que sea la Administración pública de que en cada caso se trate quien realice determinadas prácticas irregulares, tales como «desfoliar» expedientes o «manipular» su contenido, llevando a cabo alteraciones, falsificaciones o manipulaciones del tipo que sean, para que el expediente administrativo no pueda desplegar toda su eficacia probatoria en un ulterior proceso administrativo (19), parece suficientemente probado en este caso, a tenor de lo que se deduce del contenido de la STC objeto de comentario, la manipulación maliciosa del contenido de un expediente administrativo por un particular (20), con sustracción de los documentos más decisivos con objeto de que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid no contara con los medios suficientes de defensa, colocando a la mencionada Corporación Oficial en una situación prácticamente insalvable para el ejercicio con garantías de su legítimo derecho de defensa, «triquiñuela» esta que al parecer había dado buenos resultados en el pasado (21).

El TC, en el ejercicio del deber que le corresponde de desentrañar la verdad material sobre los hechos que subyacen al conflicto, con buen criterio, enjuicia la cuestión planteada, considerando con acierto: en primer lugar, que la no presencia de los originales sustraídos (22) no

(17) Por infracción del artículo 25.1 de la Constitución, que no permite a los poderes públicos imponer sanciones sin cobertura normativa suficiente, al no ofrecer el Reglamento del Colegio de Farmacéuticos de Madrid un fundamento normativo suficiente para la sanción de amonestación pública que le fue impuesta a doña Rosa V. R.

(18) Perspectiva esta de la que se han hecho eco incluso los medios de comunicación social de carácter escrito. Así, en concreto, el periódico «ABC» del día 12 de octubre de 1992 da cuenta en su Sección de Sanidad, pág. 61, de la STC que ahora se comenta en torno al titular: «Todas las farmacias tienen derecho a abrir durante las vacaciones y días festivos. El TC considera ilegales los turnos de cierre».

(19) Véase *op. cit.*, págs. 414-415, donde, desde la consciencia de la gravedad de estas situaciones, ya se aludía a «los riesgos de extravío y sustracción» de los expedientes administrativos, y de la propia falsedad de los documentos en ellos contenidos: «alteración de la redacción o trucado de las hojas, simulación o destrucción de la totalidad o parte sustancial del mismo»; y se daba cuenta, al mismo tiempo, de sus perniciosos efectos prácticos: «el expediente administrativo no puede desplegar sus efectos si parte de su contenido es retirado de la circulación —lo cual no es tan habitual como pudiera parecer— y se impide, de este modo, que el expediente administrativo surta los efectos a los que está destinado...».

(20) Utilizando en su favor las facilidades extremas que para estas ilícitas maniobras confieren a las partes en litigio los trámites procesales.

(21) Véase en concreto lo que se dice en la nota núm. 7.

(22) Ante cuya ausencia aparece también la imposibilidad, como es lógico, de realizar un cotejo con las fotocopias de las que sí se dispone.

demuestra por sí sola que no haya existido original de dichos documentos; en segundo término, que las fotocopias simples de los reiterados documentos cuya existencia se discute (23) no causan a su juicio motivo de desconfianza alguna, en el convencimiento de que poseen las suficientes garantías de autenticidad; y, finalmente, que queda demostrado además con la suficiente certeza, que en este caso la farmacéutica conocía todo el «iter» procedimental, no existiendo, por tanto, motivo alguno de indefensión para ella (24).

Esta tesis del TC, que encuentra válida la remisión en fotocopia y no en original del expediente administrativo en que fue dictado el acto o disposición que da lugar a la pretensión procesal ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo, «si las partes no lo impugnan» o «no produce indefensión», es así plenamente coincidente con la mantenida en jurisprudencia constante por nuestro TS (25).

Como poderoso método para la adecuada conservación del expediente administrativo y, por tanto, para evitar situaciones como la descrita, se presenta para lo sucesivo el novedoso sistema de constancia en soporte informático de la recepción y envío de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, que prevé la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 38, párrafo tercero.

A pesar de las dificultades que presenta llevar a la práctica un precepto como éste, la implantación en un futuro más o menos inmediato de un sistema como el regulado (26), debiera posibilitar, sino erradicar definitivamente de la práctica administrativa este tipo de situaciones, que sería lógicamente lo deseable, cuando menos si dificultar su producción en gran medida. Teniendo no obstante siempre bien presentes los peligros latentes en cuanto a la falsificación material de los expedientes administrativos por medio del que se trata.

(23) No se olvide que las fotocopias simples, que en principio, según el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no producirán ningún efecto probatorio si durante el término de prueba no se llevan a los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio; pueden ser eficaces, sin embargo, cuando como en el caso que nos ocupa, ha sido reconocida por el adversario su autenticidad expresa o implícitamente, y cuando esta se corrobora por pruebas distintas de la documental.

(24) Al haberse tomado en consideración la totalidad de los datos que podían ser de utilidad para la resolución del litigio: «además del expediente administrativo, las manifestaciones de la instructora del procedimiento, plasmadas en la propuesta que fue asumida en la resolución de la Junta de Gobierno y que consta debidamente documentada, las razones y explicaciones ofrecidas por las partes en las proceso judicial, y la experiencia derivada de otros pleitos coetáneos, trabados entre los mismos litigantes por razón de sanciones similares».

(25) Véase, por todas, las SSTs (4.ª), de 30 de octubre de 1978, ponente Fernández Tejedor, Ar. 3.991, y de 23 de diciembre de 1985, ponente Gutiérrez de Juana, Ar. 366, de 1986; y (5ª) de 28 de febrero de 1986, ponente Carretero Pérez, Ar. 440.

(26) Que en su plenitud garantiza la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

